

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Abril 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el guarda del Ayuntamiento de Zuera denunció ante el Alcalde de dicho pueblo el hecho de haber encontrado á Jacinto Calavia haciendo una carretada de leña de dos cuentos en el Vedado bajo del Horno:

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza remitió las diligencias instruidas por el Alcalde, y que éste le habia enviado al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de dicha ciudad, después de haber reconocido un capataz de cultivos el monte y haber tasado la leña sustraída en 3 pesetas y en 6 el daño causado:

Que el Juzgado dictó auto inhibiéndose en favor

de la Administración, y dejado sin efecto por la Audiencia de Zaragoza, continuó el procedimiento, verificándose tasación pericial, que dió el mismo resultado que la de que se ha hecho mérito respecto al daño causado en el monte y al valor de la leña sustraída:

Que habiendo optado Jacinto Calavia por el nuevo procedimiento, y terminado el sumario, fué éste remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual fué requerida de inhibición por el Gobernador de aquella provincia; y tramitado el incidente, se declaró por Real orden de 14 de Junio del corriente año no haber lugar á decidir la competencia mientras ésta no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden la Sala acordó la continuación del procedimiento, y notificado ese auto al Fiscal y al Procurador del procesado, fué requerida de inhibición por el Gobernador de Zaragoza, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración, por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en monte público, no ha de ser su autor de peor condición que lo sería si hubiera delinquido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el expediente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que las sustracciones de leñas en los montes públicos constituyen siempre un delito penable con arreglo á las Ordenanzas, á diferencia de las ejecutadas en propiedad particular que pueden ser una falta, conforme con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo: que aun en el caso de que fuera aplicable el Real decreto de 8 de Mayo, dictado con posterioridad á la ejecución del hecho de que se trata, correspondería el conocimiento del asunto á los Tribunales, como correspondía por las disposiciones anteriores vigentes en la materia; la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo, el art. 617 del Código penal, la regla 2.^a del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el párrafo segundo del art. 4.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121, caso 3.^o, del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual «cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 4.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que «el que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.^a del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.^o de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: «Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone que «los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto:»

Considerando:

1.^o Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Jacinto Calavia no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que el procesado verificó:

2.^o Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que pueda presentar el interesado en su defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 16 Marzo 1885.)

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el guarda juramentado del Ayuntamiento de Zuera denunció ante el Alcalde de dicha villa el hecho de haber sustraído Jorge Ferrer cinco fascas de leña del sitio llamado Sarda de Oto, é instruido el expediente gubernativo, en el cual fueron tasados los daños causados en el monte en 15 pesetas y la leña sustraída en 7 pesetas, fué remitido el expediente al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Que formada la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, entre las cuales figura la tasación pericial, cuyo resultado fué igual al de la verificada en el expediente gubernativo, y después de ser revocado por la Audiencia de Zaragoza el auto en que el Juzgado se inhibió de conocimiento del asunto en favor del Juez municipal de Zuera, continuó la instrucción del sumario hasta que una vez terminado fué remitido á la Sala de lo criminal de la expresada Audiencia:

Que habiendo sido requerida de inhibición la Sala por el Gobernador, después de sostener aquélla su jurisdicción y de tramitarse el incidente se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á resolver la competencia mientras no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden, la Sala acordó continuar el procedimiento; y señalada la vista del artículo de previo y especial pronunciamiento propuesto por el Fiscal y la defensa del procesado por haber prescrito el delito, el Gobernador requirió de inhibición á la Sala, fundándose en las razones y aduciendo las disposiciones legales que estimó oportunas:

Que la Sala, después de oír por escrito al Ministerio público y al procesado, pero sin celebrar la vista del incidente, sostuvo su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

Que en el presente caso no consta que se haya celebrado la vista del artículo de competencia, lo cual constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto, puesto que según el espíritu de la disposición reglamentaria que queda copiada y la jurisprudencia constante y repetida, no basta que se señale día para la vista, sino que es preciso que ese acto tenga lugar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo a declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 30 Marzo 1885)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Clemente Martínez del Campo, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 4 de Marzo he admitido á D. Nicasio Logroño y Laguna, vecino de Cabañas, una solicitud que ha presentado en 2 de dicho mes, sobre registro de ocho pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellén, monte de Pola. con el título de «Jerezana» (núm. 109), y linda por N. con cabezo de la Atalaya, por E. con dicho monte ó terreno franco, por S. también con terreno franco y por O. con el Abejar de la «Val de Quintana», sitio llamado nacimiento del barranco de la tamariz; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo S. del Abejar de la «Val de Quintana», y desde este punto en dirección S. 45° E. se medirán 400 metros colocándose la primera estaca; desde ésta en dirección E. 45° N. se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca; de ésta en dirección N. 45° O. se medirán 400 metros y se colocará la tercera estaca; desde la cual con una recta de 200 metros al punto de partida quedará cerrado el perímetro de las ocho pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 30 de Marzo de 1885.—El Gobernador interino, Clemente Martínez del Campo.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades pecuniarias contraídas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta las siguientes fincas:

1.^a Un campo, con algún empeltre, sito en el término de Foz-Calanda y su partida denominada Val de Ferrero, de nueve jornales de cabida; lindante al Norte con tierras de Pablo Fornos, al Saliente con las de Antonio Sánchez, al Poniente y Mediodía con montes comunes: valorada en 1.000 pesetas.

2.^a Unos banales, sitios también en dicho término y partida llamada del Arenal, de cinco horas de arar, medio riego; los cuales lindan al Norte, Saliente y Poniente con el río Guadalopillo y al Mediodía con camino: tasados en 575 pesetas.

3.^a Un campo en la partida de la Zarceta, tierra blanca, de un jornal de arar, medio riego; lindante al Norte con otro de Antonio Bondía Aguilar, al Saliente con acequia, al Poniente con Ramón Blasco Ramo y al Mediodía con Antonio Ballesterero Soro: tasado en 250 pesetas.

4.^a Un campo, con empeltres, en la partida de la Huerta baja, término de esta villa, de un jornal de arar; lindante al Norte con otros olivos de Baltasar Espada Puchol, al Saliente con acequia, al Poniente con las de la viuda de Cirilo Aguilar y al Mediodía con Agustín Cascajares: valorado en 840 pesetas.

5.^a Otro campo, sito en la partida de Balsateador, término de la mencionada villa, de doce horas de arar, tierra blanca, secano; el cual linda al Norte con otro de José Blasco Ramo, al Saliente con montes, al Poniente con otro de Ramón Ariño y al Mediodía con José Blasco Ramo: valorado en 75 pesetas.

6.^a Otro campo, sito en la partida del Melón, secano, tierra campa, de doce horas de arar; el cual linda al Norte con otro de Joaquín Blasco López, al Saliente con Pedro Anedes, al Poniente con Vicente Julián Ginés y al Mediodía con montes comunes: valorado en 300 pesetas.

7.^a Un banal, sito en la partida del Prado, también término de la referida villa, de una hora de arar, regadío, tierra campa; el cual linda al Norte con regallo, al Saliente con montes comunes, al Poniente con otro de Juan Blasco Andrés y al Mediodía con otro de Miguel Ariño: tasado en 75 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, del de Castellote y en el municipal de Foz-Calanda, se ha señalado la hora de las once de la mañana del día 1.^o de Mayo próximo; siendo de advertir que la subasta de las fincas es con la rebaja de un 25 por 100, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á las mismas en tasación.

Dado en Zaragoza á 26 de Marzo de 1885.—Mariano Cabeza.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Calatayud.

D. Roque Romeo, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido.

Certifico: Que en la demanda de pobreza á que luego se hará mención, se ha pronunciado hoy por el Sr. D. Manuel Ostariz, suplente de Juez municipal, Letrado, ejerciente funciones de primera instancia por indisposición del propietario é incompatibilidad del Juez municipal, la sentencia cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Calatayud á 17 de Marzo de 1885; en los autos de demanda de pobreza instados por Alejandro Gil Bueno, como curador *ad litem* de su sobrino Francisco Villalba Gil, menor de edad, vecinos de Munébrega, demandante, dirigido por su Abogado D. José María Caballero y representado por el Procurador D. Benito Herrero, para que se le declare pobre para litigar con Pedro Bueno y Joaquín Villalba, sus convecinos, en diligencias sobre cumplimiento de lo convenido en cierto acto de conciliación; en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal, y en rebeldía de Pedro Bueno y Joaquín Villalba los estrados del Juzgado,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Francisco Villalba Gil, otorgándole los beneficios que la ley concede á los de su clase, para que pueda litigar con Pedro Bueno y Joaquín Villalba en las diligencias sobre cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación, sin perjuicio de la obligación que imponen los artículos 37 y 39 de la mencionada ley.

Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados en rebeldía de Pedro Bueno y Joaquín Villalba, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo testimonio, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Ostariz.»

Y para que conste libro la presente que, con la remisión necesaria, firmo en Calatayud á 17 de Marzo de 1885.—Roque Romeo.

Manresa.

Cédula de citación.

En virtud de providencia de este día dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido D. Manuel Gómez Yagüe, en el sumario que se sigue sobre injuria y calumnia á un funcionario del Ministerio Fiscal contra D. Francisco Devesa, Director del periódico «La Montaña», que se publica en esta ciudad; se cita á José Puig, de estatura más bien baja que alta, vestido con traje de lana oscuro, compuesto de americana, chaleco y pantalón, sombrero hongo oscuro, y calzado con botinas, que se dice ha trabajado de cajista unas cuatro semanas en la imprenta de José Miralda, de esta ciudad, en la cual vivió en clase de huésped en la casa del sastre Francisco Forras, sito en la calle de Picas, habiendo salido con dirección á Zaragoza ó á Madrid, despues del 15 de Febrero último, y cuyo actual paradero se ignora; á fin de que se presente dentro de 10 días para ser oído en el expresado sumario en la correspondiente declaración; con apercibimiento en otro caso de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas y demás que hubiere lugar.

Dada en Manresa á 24 de Marzo de 1885.—Santos Yelcetsch, Escribano.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Luis Misis y Miralles, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas y primer Ayudante de ésta:

Ignorándose el actual paradero del soldado del batallón Reserva de Lórca, núm. 59, Pedro García Salas, á quien le fué concedido permiso para residir en esta Plaza; se le cita y llama por este y tercer edicto, á fin de que manifieste su domicilio ó se presente en este Gobierno militar, con objeto de que pueda recibírsele declaración en un exhorto remitido por el referido batallón al efecto.

Zaragoza 26 de Marzo de 1885.—Luis Misis y Miralles.

D. Narciso Sánchez y Sánchez, Comandante graduado, Capitán, Ayudante y Fiscal del batallón Reserva de Zaragoza, núm. 78:

No habiéndose presentado á pasar la revista anual reglamentaria el soldado de la cuarta compañía de este batallón, Pedro Vicente Pueyo, á quien estoy sumariando por dicho delito;

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden, por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Pedro Vicente Pueyo, señalándole el cuartel de Trinitarios, donde deberá presentarse en el término de 10 días, contados desde la fecha, en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 24 de Marzo de 1885.—Narciso Sánchez.

D. Narciso Sánchez y Sánchez, Comandante graduado, Capitán, Ayudante y Fiscal del batallón Reserva de Zaragoza, núm. 78:

No habiéndose presentado á pasar la revista anual reglamentaria el soldado de este batallón Camilo Primicias Pérez, á quien estoy sumariando por este delito;

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden, por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Camilo Primicias Pérez, señalándole el cuartel de Trinitarios, donde deberá presentarse en el término de 20 días, contados desde la fecha; en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 23 de Marzo de 1885.—Narciso Sánchez.